

**DEL PARADIGMA MÉDICO-REHABILITADOR
AL MODELO SOCIAL DE LAS PERSONAS
EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.
MARCO JURÍDICO Y APLICACIÓN EN
LA PRÁCTICA JUDICIAL***

*FROM THE MEDICAL-REHABILITATING PARADIGM
TO THE SOCIAL MODEL OF PEOPLE IN A SITUATION
OF DISABILITIES. LEGAL FRAMEWORK AND APPLICATION
IN JUDICIAL PRACTICE*

*Adriana Raffaeli** Patricia Stein*** Andrea Fornagueira**** María Beatriz Krede****
María Soledad Viartola Duran***** Fernanda Palma*****
(Colaborador: Darío Valenci)*

* Trabajo recibido el 15 de septiembre de 2021 y aprobado para su publicación el 11 de octubre del mismo año.

** Abogada, Especialista en Educación Superior, Profesora Adjunta de la asignatura I.E.C.A.; Profesora Asistente de Introducción al Derecho de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba; Profesora Asociada de Introducción al Derecho en la Universidad Blas Pascal. Correo electrónico: adriana20091961@hotmail.com.

*** Abogada, Especialista en Educación Superior, Profesora Adjunta por concurso de Derecho Privado I de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba; Profesora Asociada de la asignatura Derecho Civil I a y b, en la Universidad Blas Pascal. Correo electrónico: patristein@hotmail.com.

**** Abogada, Profesora Asistente por concurso de las asignaturas Derecho Privado I y Derecho Civil I de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba; correo electrónico: fornagueira@hotmail.com

***** Abogada, Especialista en Derecho de Familia, Profesora ayudante A, por concurso de Derecho Privado I de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba; Profesora Asociada de Derecho Civil I a y b, en la Universidad Blas Pascal. Correo electrónico: mkrede@hotmail.com

***** Abogada, Prosecretaria letrada del Juzgado de primera instancia y 24 nominación en o civil y comercial de la justicia de Córdoba. Correo electrónico: soleviartola@yahoo.com.ar

***** Abogada, Especialista en derecho judicial y de la judicatura, Profesora ayudante A, por concurso Derecho Privado I de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba; Secretaria de primera instancia en la secretaria electoral; correo electrónico: ferchupalma@hotmail.com

Resumen: El Código Civil y Comercial (2015) introduce cambios respecto a los derechos de las personas con discapacidad, armonizando así la legislación interna con los principios de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). El actual ordenamiento jurídico recepta el modelo social de la discapacidad dejando de lado el modelo médico-rehabilitador que contemplaba el código derogado, guardando coherencia también con la ley 26657 de Salud Mental (2010), que incorporó en nuestro derecho interno los postulados de la CDPD, y constituyó el puntapié inicial a partir del cual se enaltecó este camino hacia otra mirada, pues reconoce el derecho a acceder a la atención integral de su salud mental de acuerdo a las necesidades del caso en un plano de igualdad y no discriminación. En este contexto, estimamos necesario tratar el alcance tanto de la CDPD, de las normas nacionales y locales, contemplando la validez material y formal. Como así también, ponderar la adecuación a las pautas de la normativa fondal en la praxis judicial, sobre la base de los principios consagrados en el CCC, tales como el abordaje interdisciplinario, la posibilidad de participación del sujeto en el proceso bajo la mirada de la persona con diferencias como sujeto de derecho, recalcando su capacidad y la mejor manera de integrarse socialmente bajo el novel sistema de apoyos.

Palabras-clave: Salud mental - Restricción a la capacidad - Discapacidad - Apoyos.

Abstract: The Civil and Commercial Code (2015) introduces changes regarding the rights of persons with disabilities, thus harmonizing internal legislation with the principles of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities. The current legal system accepts the social model of disability, leaving aside the medical-rehabilitative model that contemplated the repealed code, also keeping coherence with Law 26657 on Mental Health (2010), which incorporated the postulates of the CRPD into our internal law, and I constitute the starting point from which this path was exalted towards another perspective, since it recognizes the right to access comprehensive mental health care according to the needs of the case on a level of equality and non-discrimination. In this context, we consider it necessary to address the scope of both the CRPD, the national and local regulations, contemplating the material and formal validity. As well as, weigh the adequacy to the guidelines of the substantial regulations in judicial practice, based on the principles enshrined in the CCC, such as the interdisciplinary approach, the possibility of participation of the subject in the process under the gaze of the person with differences as a subject of law, emphasizing their ability and the best way to integrate socially under the new support system.

Keywords: Mental health - Capacity restriction - Disability - Support.

Sumario: I. Introducción. II. Objetivos perseguidos en la indagación. A. Objetivos Generales. B. Objetivos Especiales. III. Metodología y formas de trabajo durante la investigación. IV. Marco jurídico, validez del sistema jurídico y eficacia de las normas. A. La adecuación interna de nuestro ordenamiento jurídico. B. Ley de salud Mental 26657. C. La llegada de un nuevo Código. D. Acerca de la Validez. E. Acerca de la Eficacia. V. Resultados generales de la indagación cuantitativa. VI. Conclusiones Generales. VII. Bibliografía.

I. Introducción

A partir agosto de 2015, con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), la perspectiva de tratamiento de las personas en situación de discapacidad ha girado, desde un modelo rehabilitador del código derogado, a un modelo social de la discapacidad. Ello guarda coherencia sistémica con la ley 26657 de Salud Mental que ya, desde el 2010 había incorporado los postulados y principios de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) aprobada en diciembre de 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas e incorporada en el derecho argentino por Ley 26378 (2008), otorgándosele por Ley 27044 (2014) jerarquía constitucional.

Durante muchas décadas con el paradigma anterior, se concebía a la discapacidad como un problema que pertenecía exclusivamente a la persona con algún padecimiento. Era una anormalidad del sujeto, una deficiencia que socialmente era mirada con una connotación negativa. En el camino hacia el nuevo modelo, vemos que el punto de partida fue la incorporación de los tratados de derechos humanos con de jerarquía supranacional, en el año 1994 con la reforma constitucional. Este camino continuó con la constitucionalización de nuestro derecho privado plasmada en el CCC, donde son reconocidos específicamente por el artículo 1° que establece: “Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte (...)”.

El reconocimiento de los derechos humanos de las personas en situación discapacidad implica respetar a la persona en su dignidad y autonomía personal. Se parte de la idea de que son sujetos de derecho que deben involucrarse activamente en la vida social y reivindicar su autoestima, la igualdad y la no discriminación como toda persona con capacidad plena. Con una mirada superadora hacia un cambio cultural e interdisciplinario del tema, que tiene como centro a la persona humana que padece alguna discapacidad, y dentro de su contexto social, es que abordaremos en nuestra indagación un análisis detallado de la implementación de los sistemas de restricción a la capacidad receptado por nuestro CCC para que de modo crítico analicemos los cursos de acción de la normativa procesal en Córdoba con su consecuente implementación en el ámbito judicial.

Delimitado el entorno jurídico del tema planteado, tanto en la norma de fondo como en el procedimiento judicial de Córdoba, indagamos acerca de la validez de la adecuación de la ley de fondo a la Convención, para luego revisar si fueron efectivamente aplicados en el procedimiento de la Provincia de Córdoba, como asimismo en la jurisprudencia dictada a partir de la aplicación del nuevo CCC.

Nos avocaremos a ahondar acerca de la toma de conciencia, por parte de los operadores judiciales, del nuevo enfoque asumido por el CCC, en materia de restricción a la capacidad, tanto de las personas en situación de discapacidad física, como aquellas que padecen alteraciones mentales, y adicciones, con la finalidad de proveer al efectivo acceso a la justicia y al sistema tuitivo que impone la normativa respecto de estas personas.

Asimismo, analizaremos la coherencia en virtud de las pautas procesales evidenciadas en el nuevo código y la ley procesal de Córdoba, en esta temática. Ello con la finalidad de visualizar si resulta necesario adecuar tanto la normativa de fondo como de forma.

II. Objetivos perseguidos en la indagación

A. Objetivos Generales

- 1) Analizar la validez formal y material, entre: la CDPD, la ley de salud mental, el Código Civil y Comercial de la Nación y la ley de procedimiento de Córdoba.
- 2) Verificar la efectividad de este andamiaje jurídico en la jurisprudencia de la ciudad de Córdoba, visualizando si las medidas tanto cautelares como definitivas, adoptadas por los jueces desde la entrada en vigencia del CCC, satisfacen en la práctica, la tutela efectiva de los derechos de las personas en situación de discapacidad tanto física, como aquellas que padecen alteraciones mentales, y adicciones.
- 3) Indagar si en la práctica judicial se ha pasado efectivamente del modelo médico-rehabilitador al modelo social de la persona en situación de discapacidad.

B. Objetivos Especiales

- 1) Comparar la jurisprudencia desde la entrada en vigencia de la ley de salud mental (2010) y los fallos dictados a partir de la entrada en vigencia del nuevo CCC, en cuanto a la aplicabilidad de los principios sustentados por la CDPD.
- 2) Identificar las medidas de apoyo dictadas por los jueces en materia de limitación a la capacidad verificando si han existido modificaciones sustanciales en cuanto a las medidas tomadas antes y después de la sanción del código unificado.
- 3) Verificar la modalidad del cumplimiento de la revisión de las sentencias que restrinjan la capacidad.
- 4) Releva si los efectos judiciales se adecuan a la interdisciplinariedad propuesta por el andamiaje jurídico.
- 5) Analizar la adaptación de las normas de procedimiento que abordan el tema en cuestión y su ajuste a las disposiciones mencionadas y a la realidad misma.

III. Metodología y formas de trabajo durante la investigación

Para observar si las normas de fondo y de forma se veían reflejadas en las decisiones judiciales respecto de las personas en situación de discapacidad, resultó necesario verificar los cursos de acción en la práctica.

La investigación desarrollada puede calificarse como de tipo exploratorio y descriptivo. La metodología de recolección de datos y posterior análisis aplicada en este trabajo ha sido cualitativo-cuantitativo.

En una primera etapa, mediante la metodología cualitativa, se analizaron las sentencias recolectadas en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Córdoba. El método de muestreo fue de tipo no aleatorio, en forma intencionada o racional. Para ello se identificaron los Juzgados con competencia residual, es decir, se excluyeron los de Concursos y Sociedades y de Ejecuciones Fiscales y Particulares.

El universo se encuentra comprendido por el total de sentencias dictadas en causas de limitaciones a la capacidad en el período comprendido entre 2010 y 2019 (1.064). La muestra con un nivel de confiabilidad del 95% y 10% de error supone el relevamiento de doscientas ochenta y dos (282) sentencias.

Los resultados obtenidos provienen de la solicitud a los cuarenta y dos (42) Juzgados que habían dictado resoluciones en causas de limitaciones a la capacidad, habiendo logrado, en mayor o en menor medida, respuesta de todos ellos, por lo que se consiguió un relevamiento significativo de trescientas veinticinco (325) sentencias.

A partir de allí, y utilizando una técnica cuantitativa, y en función de los datos contenidos en las resoluciones, se realizó un cuadro de doble entrada en Excel, conteniendo, en forma normalizada, los datos necesarios, tales como: si era anterior o posterior al 01/08/2015; si era primera sentencia o de revisión; motivo por el cual se solicitaba la declaración (enfermedad mental, disminución en las facultades, adicciones, etc.); la mención de la intervención del equipo multidisciplinario y de la entrevista personal; y si se declaraba la incapacidad (artículo 32 in fine, CCC) o la limitación a la capacidad.

En estos últimos casos, se discriminaron los actos prohibidos totalmente, los limitados y los autorizados a realizar sin apoyo; Además, se determinó en cada caso, las personas que fueron designadas como tales.

IV. Marco jurídico, validez del sistema jurídico y eficacia de las normas

A. La adecuación interna de nuestro ordenamiento jurídico

Luego de haber suscripto la CDPD, se comienza con la adecuación normativa en materia de restricción a la capacidad de aquellas personas con padecimientos mentales o adicciones con el dictado en el año 2010 de la ley de salud Mental, que recepta el nuevo paradigma del Modelo Social de la discapacidad. Por cierto, la adecuación tuvo un punto decisivo con la sanción del CCC.

Se analiza sucintamente ambas, a los fines de justificar la validez formal y material del ordenamiento jurídico argentino.

B. Ley de salud mental 26657

En el orden de adecuación de las normas a la CDPD, tenemos la ley 26657 de Salud Mental, la pionera en bregar por el nuevo paradigma de la discapacidad.

En el marco de la mencionada ley, el artículo 3 “reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona”.

El fin primordial de la ley es, entonces, asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos, con jerarquía constitucional, de aquellas que se encuentran afectadas por alguna enfermedad mental e incluso adicciones. Este cuerpo normativo busca regular la situación de un grupo de personas que pueden ser restringidas en su capacidad por estar afectadas en su salud mental, o por padecer adicciones.

Es la ley 26657 y su reglamentación (decreto ley 603/13) la que provocó el verdadero giro del modelo tutelar de incapacitación que contenía el Código Civil, que encontraba justificación en la finalidad de protección y contención de los enfermos mentales partiendo del prejuicio de su “peligrosidad” (razón por la cual la protección se dirigía más a la sociedad que al paciente mediante aislamiento, reclusión y medicalización indiscriminada) hacia un modelo social¹ que tiene como eje fundamental el respeto de la dignidad de la persona con padecimiento mental y principios como el de la desinstitucionalización, dignidad de riesgo², respeto al derecho a participar y a su mayor autonomía residual posible³.

(1) Se ha afirmado que el modelo social de la discapacidad (conocido también como de barreras sociales) sostiene que la noción de persona con discapacidad no se basa en la diversidad funcional de aquella; sino en las limitaciones o restricciones sociales que experimenta. La discapacidad es la desventaja causada por la organización social contemporánea que no considera (o lo hace de manera insuficiente) a la persona que tiene diversidades funcionales y que las excluye de la participación en las actividades corrientes de la sociedad. La discapacidad asume un sentido multidimensional referido a la interacción de la persona y su entorno físico y social, o entre las características de salud y los factores contextuales; VALENTE, Luis Alberto. “Derechos Personalísimos y protección de las personas con discapacidad en el Código Civil y Comercial de la Nación”, *DFyP* 2014 (noviembre), 201. En igual sentido SILVA, Cristina - PAGANO, Luz María. “El conocimiento de los Derechos Humanos, herramienta ineludible para garantizar el respeto de las personas con discapacidad”, *Portal de intranet del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*.

(2) Al respecto, se ha dicho que el respeto del modelo social implica que no debe privarse a la persona de su posibilidad de elegir y actuar. La aplicación del sistema creado a partir de la Convención de la ONU para Personas con Discapacidad debe guiarse por el principio de la “dignidad del riesgo”, es decir, el derecho a transitar y vivir en el mundo, con todos sus peligros y la posibilidad de equivocarse. En contraposición a este paradigma, los sistemas jurídicos de muchísimos países, tutelares y asistencialistas se han basado en la dicotomía clásica entre “capacidad de derecho” -o capacidad de goce- y “capacidad de hecho” -o capacidad de ejercicio-, reconociendo la primera, pero no la segunda, y de esa manera se ha cercenado sistemáticamente la posibilidad de que, en la práctica, puedan ejercer sus derechos, bajo la excusa de proteger a las personas con discapacidad de “los peligros de la vida en sociedad”; LAFFERRIERE, Jorge Nicolás - MUÑIZ, Carlos. “La capacidad jurídica de las personas con enfermedad mental durante el proceso en el nuevo Código Civil y Comercial”, *SJA* 2015/02/18-3; *JA* 2015-I.

(3) El modelo decimonónico apoyado en la dualidad “capacidad plena-incapacidad absoluta” que desde una perspectiva biológico-jurídica vio en la enfermedad el centro neurálgico del

La ley de Salud Mental constituye el hito legal que genera el abandono del sistema del Código Civil dominado por el criterio médico-legal que trataba a las personas con discapacidad mental o intelectual como “dementes”, los caracterizaba como incapaces y sustituía su voluntad, privándolos de actuar en la vida civil por sí mismos (modelo de sustitución en la toma de decisiones), para dar paso a un modelo social de “justicia de acompañamiento”, basado en el respeto de los derechos humanos, caracterizado como un sistema de apoyos en la toma de decisiones (modelo de asistencia en la toma de decisiones)⁴.

Este nuevo sistema de abordaje legal de la enfermedad mental sugiere dos ejes fundamentales de trabajo a saber: a) un rol más activo del juez en la “escucha” de la persona; b) un enfoque interdisciplinario⁵.

El principio general que instaura la ley especial es la presunción de capacidad de todas las personas. Ello conlleva la prohibición de hacer diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de su status político, socio-económico, pertenencia a un determinado grupo social, demandas familiares o laborales, elección o identidad sexual, o la mera existencia de antecedente de tratamiento u hospitalización (artículo 3°).

Otros principios que emanan de su articulado son los siguientes: a) Respeto a los derechos humanos de las personas con padecimientos mentales; b) No discriminación; c) Reconocimiento de su mayor autonomía residual posible; d) Abordaje interdisciplinario en la atención de la salud mental; e) Presunción de capacidad como regla y excepcionalidad de la restricción a su ejercicio.

Este nuevo criterio permite el análisis de la capacidad jurídica a la luz del enfoque de los derechos humanos, e introduce una visión más abarcativa de la persona y las relaciones humanas y en consecuencia, de sus efectos jurídicos.

problema, y propuso una solución segregativa del “incapaz”, absolutamente substitutiva de la voluntad del enfermo, no encuentra lugar en el nuevo engranaje. Frente a ese modelo “rehabilitador” -y pese a los parciales avances que significó la incorporación de los artículos 152 bis y 152 ter al Código de Vélez- el CCyC consolida el tránsito hacia un modelo Social de la Discapacidad, que ya no hace foco en el individuo (como único problema) sino en la Sociedad, en la comunidad en su conjunto, para regular la materia que nos ocupa. PICCINELLI, Ornella Cecilia. “Ajustes razonables del proceso de declaración de incapacidad (Consideraciones a propósito del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación)”, *Portal de intranet del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*.

(4) El juez debe actuar en función protectora, preventiva, asumiendo misiones múltiples de gestor, tutelador y garante del interés público comprometido, para arbitrar las soluciones más acordes al interés superior de las personas con capacidades restringidas, a tono con el deber de aseguramiento positivo que corresponde al Estado en todas sus ramas y particularmente al judicial. BERIZONCE, Roberto Omar. “Los procesos de restricción a la capacidad en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, *Revista de Derecho Procesal*, 2013, I, Editorial Rubinzal Culzoni, Año 2013, p. 203.

(5) FAMÁ, María Victoria - HERRERA, Marisa - PAGANO, María Luz. “Salud mental en el Derecho de Familia”, *Colección Derecho de Familia y Sucesiones*, director Jorge O. Aspíri, actualización, Hammurabi, Buenos Aires, 2011, p. 23.

C. *La llegada de un nuevo código*

La CDPD, tras reconocer que todas las personas con discapacidad incluyendo la mental e intelectual (artículo 1°), sin distinción, tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 12.1) y que tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, en todos los aspectos de la vida (artículo 12.2), a fin de garantizar el pleno ejercicio de la capacidad jurídica por parte de las personas con discapacidad, prevé que los *Estados adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica* (artículo 12.3).

El CCC armoniza el bloque de constitucionalidad con el derecho interno. El haber plasmado los derechos humanos en nuestro código implicó el respeto de la dignidad y la voluntad, en especial para las personas con discapacidad.

El CCC refuerza que nuestra legislación evoluciona desde el modelo Médico-Rehabilitador hacia el modelo Social de la discapacidad en el que se impone la interdisciplinarietà al tiempo del diagnóstico, la participación en los procesos judiciales del mismo sujeto, el reconocimiento de su capacidad jurídica, la excepcionalidad de las restricciones y sólo en beneficio de la persona, la priorización de las alternativas terapéuticas menos restrictivas atendiendo a las circunstancias personales y familiares del sujeto, la institución de los sistemas de apoyo y la revisión periódica de las sentencias judiciales.

Analizaremos algunos tópicos del CCC que son relevantes a los fines de nuestra investigación:

a) *Los apoyos*

El CCC construye un sistema en el que el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alternación mental permanente o prolongada siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes (artículo 32) y en relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. Incorpora esta figura novedosa en nuestro derecho, el “apoyo para la toma de decisiones”, propia del modelo social de discapacidad, tal como lo prescribe el artículo 12.3 de la CDPD.

Al dictar sentencia el juez debe decidir el sistema de protección: declarar la restricción de la capacidad de ejercicio, determinando las medidas de apoyo y detallando las funciones y actos que se limitan, o bien, sólo excepcionalmente, podrá declarar la incapacidad, designándole un curador con facultades de representación cuando *la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno*

y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz (artículo 32 último párrafo).

La falta o disminución de la capacidad de ejercicio se suple con la representación o con la asistencia. La representación importa un sustituir al representado en el otorgamiento del acto. La segunda, tomada esa palabra en el sentido de asistencia jurídica, es una distinta forma de proteger a las personas con capacidad restringida, respecto de las consecuencias perjudiciales que podrían resultar con ocasión del otorgamiento de los actos jurídicos que celebre. En los casos de apoyo o asistencia se configura una “adición” de voluntades. Se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad sustancial del principal interesado (el restringido en su capacidad) y la confirmativa del apoyo, que actúa como su asistente.

Asimismo, el artículo 102 del CCC establece: “Asistencia. Las personas con capacidad restringida y las inhabilitadas son asistidas por los apoyos designados en la sentencia respectiva y en otras leyes especiales”.

El apoyo puede consistir en cualquier medida dispuesta de manera judicial o extrajudicial que tienda a fomentar la autodeterminación de las personas, que ayude al interesado a desarrollarse como persona, permitiéndole tomar sus propias decisiones. El objetivo principal del apoyo es «facilitar» a la persona la «toma de decisiones». Con lo cual resulta evidente que el objetivo del apoyo no es decidir «por» la persona, el apoyo no desplaza o sustituye a la persona, sino que se sitúa al lado, procurando que sea ésta quien en última instancia decida (Kraut-Palacios)⁶.

b) La revisión de las restricciones a la capacidad o declaraciones de incapacidad

Sin embargo, en base a los postulados esgrimidos por el nuevo paradigma y que la discapacidad no resulta un estado inmutable, sino al contrario, se trata de una situación que puede variar en el tiempo y en el contexto, ya sea en virtud de que el sujeto adquiera nuevas capacidades o las pierda; alcanza importancia la posibilidad y la obligatoriedad de que cualquier declaración al respecto pueda y deba ser factible de revisión y modificación. Así lo establece expresamente el artículo 40 del CCC, por lo que los operadores de la justicia -Ministerio Público Púpilar (en Córdoba las Asesorías Letradas) y los jueces- deberán proceder a su revisión en un plazo no superior a tres años, o en cualquier momento, a instancias del propio interesado.

Por su parte, el artículo 47 del mismo cuerpo normativo establece que el cese de la incapacidad o de la restricción a la capacidad debe decretarse por el mismo juez que la declaró. Ello fija nuevamente la regla de competencia con idénticos fundamentos a los señalados al comienzo de este capítulo. La intermediación y todo lo

(6) KRAUT, Alfredo J. - PALACIOS, Agustina. “ Artículos 31 a 50”, en LORENZETTI, Ricardo L., *Código Civil y Comercial de la Nación*, t. I, pp. 125 a 269, citado en: RIVERA, J. C. - CROVI, L. D. *Derecho Civil. Parte General*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016.

que conlleva este principio hace de aplicación indiscutible la regla de competencia impuesta por esta disposición. Claro está que dictará su resolución de cese total o parcial previo examen de un equipo y bajo las pautas establecidas por el artículo 37, ampliando o limitando en su caso, la nómina de actos que puede realizar por sí o con la asistencia de su apoyo.

c) La interdisciplinariedad

El criterio flexibilizado de trabajar de modo conjunto con otras disciplinas que estudian la discapacidad ya se deja ver en la ley 26657, en donde se pone de relieve el reconocimiento de la dignidad de la persona con padecimiento mental, en especial en el artículo 3 ib. Esto se traduce en que la atención en la Salud Mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario (artículo 8), además de que el proceso debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y, si esto fuera necesario, deberá considerarse como un recurso terapéutico de carácter restrictivo y excepcional.

Por lo tanto, desde la sanción de la ley de Salud Mental (año 2010) se exige que toda persona denunciada con padecimiento mental o adicciones, sea sometida a examen de un equipo interdisciplinario. En efecto, para que proceda la declaración de incapacidad, como requisito de forma, se requiere previamente el dictamen del equipo interdisciplinario en el que se establezca el diagnóstico, pronóstico, fecha aproximada de la aparición de la enfermedad y necesidad de internación, si la hubiere (artículos. 14, 15, 16 ley 26657, artículo. 5, 14, 15, 16 del decreto reglamentario 603/13).

El abordaje interdisciplinario es una consecuencia de la conceptualización de salud mental que introduce la ley especial que en su artículo 3° ya citado. Mediante esta nueva conceptualización se procura terminar con la hegemonía médico psiquiátrica que presidía la materia, para sustituirla por mecanismos jurídicos de protección psicosocial, con un enfoque integral de la salud mental a través del aporte de disciplinas como la bioética, la psicología, el trabajo social, entre otras.

Como se señaló, el principio ya se encuentra receptado por el artículo 8° del mismo cuerpo normativo que reza: *“Debe promoverse que la atención en salud mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente (...)”*.

Por su parte, el artículo 9° establece: *“El proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial (...)”*.

La ley enfatiza la coexistencia de componentes de diversa índole, exigiendo una mirada integral de la persona que requiere el diálogo entre distintos saberes⁷. En los equipos de salud “(...) *lo interdisciplinario se manifiesta cuando la distribución de funciones y la importancia relativa de cada saber se define en relación al problema y no por el peso o tradición de cada profesión*”⁸.

En el CCC la garantía de interdisciplinarietà se refuerza en los artículos 37 (exigencia de dictamen interdisciplinario) y 41, que regula la internación, al exigir que ésta deba estar fundada en una evaluación de un equipo interdisciplinario.

D. Acerca de la validez

Entendemos por validez de las normas, que ellas hayan sido dictadas acorde a las leyes con supremacía constitucional. Vimos como el ordenamiento jurídico interno fue adecuándose a los principios previstos en CDPD.

Nuestra legislación posterior fue conteste al armonizar la restricción de la capacidad a la referida convención, tanto desde el punto de vista lingüístico como jurídico.

El fin primordial de la mencionada ley 26657 y del CCC, es asegurar el derecho a la protección de la salud de todas las personas que se encuentran afectadas por alguna enfermedad mental o adicciones, y el pleno goce de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía internacional. La presunción de la capacidad de las personas humanas se mantiene aún en estos supuestos y por ello se implementan una serie de criterios que flexibilizan el sistema para su limitación por razones de salud mental o adicciones, cuyo grado y modo de suplirla resultan de la mayor o menor gravedad del estado de cada individuo.

La ley de Salud Mental y el CCC se adecuan a la búsqueda de un sistema de apoyos para lograr una situación de igualdad, a fin de la integración social de las personas con padecimiento mental o adicciones o cualquier discapacidad física, recortando su capacidad de la menor medida posible.

Su introducción en el código unificado constituye un claro ajuste o armonización del derecho interno a las Convenciones internacionales suscriptas por el país. Esto obedece a que el nuevo ordenamiento abandona la mirada exclusivamente patrimonialista que caracterizaba al Código Civil, sustituyéndola por una integral de los aspectos personales y patrimoniales de la persona con discapacidad, más

(7) FAMÁ, María Victoria. Ob. cit.

(8) STOLKINER, Alicia. “La interdisciplinar: entre la epistemología y las prácticas”, *Revista del Campo psi*, Año 3, N°10 (1999), Rosario, “Interdisciplina y salud mental”, Documento de las Jornadas Nacionales de Salud mental (obtenido en <http://www.psi.uba.ar>).

acorde a los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 12 CDPD y artículo 3 de la ley 26657)⁹.

Los principios y reglas que regulan la restricción o restricciones plasman en el CCC el reemplazo de un modelo de “sustitución en la toma de decisiones” por un modelo de “apoyo en la toma de decisiones”.

Se construye un derecho que no niega al sujeto protegido, sino que lo integra, le reconoce subjetividad, y por las características especiales que lo diferencian, estructura un sistema de protección que se da en la inclusión y la “igualdad asistida” y no en la marginación por la “diferencia estigmatizada”¹⁰.

En el marco de la coherencia del régimen jurídico argentino podemos decir que el sistema, en la temática que nos ocupa, es formalmente válido, en tanto fue adecuándose a las normas de rango constitucional. El ordenamiento a partir del 2014 dio un importante avance en orden a la constitucionalización del orden interno, tan es así que hubo importantes reformas, en especial por el reconocimiento de sistemas de apoyo a partir del dictado del CCC (ya previsto por la Convención) lo que otorga plena validez material a las normas dictadas en esta temática.

E. Acerca de la eficacia

Para indagar si las sentencias judiciales se encuentran adecuadas a los principios contemplados en la Convención, se tomaron dos cursos de acción:

a) Un breve análisis de las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) dentro de la acción de limitación a la capacidad.

b) La observación de cómo se llevan en la práctica judicial estos procesos, y si se observa lo previsto en el CCC.

Análisis de las normas procesales vigentes

El reconocimiento de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad no resulta ajeno al derecho procesal, pues su mirada se impone di-

(9) En esa línea se ha dicho que la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad (CDPD) adhiere al modelo social de la discapacidad, estableciendo que estas personas deben de ser tratadas como sujetos de derecho, con igual dignidad y valor que las demás, y que es obligación del Estado reconocer su titularidad en todos los derechos, pero también, fundamentalmente, su capacidad plena de ejercerlos por sí misma; DUIZEIDE, Santiago G. “El nuevo paradigma social de la discapacidad”, *LL Litoral* 2015 (diciembre), 1154 - DFyP (marzo), 189.

(10) El concepto de “igualdad asistida” no alude a la igualdad como concepto retórico, sino a la paridad de trato que implique el reconocimiento de los mismos derechos y garantías que a los demás y la misma posibilidad de acceso a diferentes recursos, pero con la asistencia del Estado que, por medio de políticas públicas y legislativas construya esa igualdad en función de la diferencia. DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*, , Ariel, Barcelona, 2002, p. 332.

ferente al proceso anterior a la reforma introducida por el CCC. Al ser reconocida la persona como sujeto de derecho, el eje se centra hoy en un enfoque integral del individuo, lo cual implica que todo proceso se oriente hacia el respeto a la persona en su dignidad y autonomía personal. Desde este ángulo, el procedimiento llevado adelante a los fines de la declaración de incapacidad o la restricción a la capacidad, desde su comienzo y hasta el dictado de la resolución, no tiene como objetivo la estigmatización de la persona sino el reconocimiento de sus derechos por su vulnerabilidad y siempre en su beneficio. Involucrarse activamente en la vida social, reivindicar su autoestima y la no discriminación en un plano de igualdad con toda persona con capacidad plena es el primer objetivo a tener en cuenta en cualquier etapa del proceso.

El rol del juez

Con el nuevo paradigma social delineado, los magistrados, en la práctica fueron dejando de lado las disposiciones procesales establecidas por el CPCC pues, la discordancia normativa y alejamiento de los objetivos fijados por el marco legal sustancial impusieron un nuevo tratamiento de las causas. La incorporación de normas de procedimiento en el texto de fondo resulta hoy ineludible y de cumplimiento forzoso.

En base a ello, el Alto Cuerpo Provincial a poco de entrar en vigencia el nuevo ordenamiento civil y comercial, esto es el 19/08/2015 dicta el Acuerdo Reglamentario (en adelante AR) N°1301, Serie "A" en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 166, corr. y cc. de la Constitución Provincial y artículo 12 de la ley Orgánica del Poder Judicial (N°8435). Allí se promueven medidas de acción oficiosa a los efectos de alcanzar las metas señaladas. Se invita a los jueces, asesores y funcionarios judiciales a que implementen todas las disposiciones conducentes al respeto de los principios sentados por el Código de fondo, así como también promover espacios de intercambio sobre la temática. Por su parte, el considerando segundo expresamente refiere: *"en pos de tales objetivos, se torna menester efectuar adaptaciones e instrumentaciones adecuadas, desde una perspectiva flexible, para garantizar el cumplimiento desde el plano constitucional y convencional"*.

El CCC en el artículo 31 establece "reglas generales" de actuación. Estas dan cuenta que la capacidad será el principio a partir del cual, eventualmente, podrán disponerse por el juzgador, restricciones puntuales y no interdicciones generales. En concordancia con ello, en el AR N°1301 referido, se dispuso minuciosamente las "Líneas iniciales de Adecuación al Código Civil y Comercial Unificado de la Nación en los artículos 31 y siguientes", propendiendo a la unificación en la actuación de los tribunales provinciales en el encauzamiento, tratamiento y procedimiento de este tipo de causas.

En el artículo 1 del Acuerdo se establece que, a los fines de determinar la necesidad de un sistema de apoyo del sujeto para el acompañamiento de una persona, los Jueces, Fiscales y Asesores deberán requerir la asistencia de la Dirección de Servicios Judiciales y de la Oficina de Derechos Humanos. Surge palmaria la interdisciplinarietà del asunto y el acento sobre la intervenci3n activa del estado en sus distintas aristas a trav3s de los diferentes 3rganos del Poder Judicial.

Por su parte y desde el sujeto involucrado, el art3culo 2 lo define como parte necesaria, que puede participar personalmente para ser escuchado y aportar todas las pruebas que hagan a su defensa, todo en consonancia con la regla del art3culo 31 inciso e) del CCC que le confiere la facultad expresa de participar en el proceso judicial con asistencia letrada, la que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios, y el art3culo 36 del mismo cuerpo normativo, que califica como parte a la persona en cuyo inter3s se lleva adelante el proceso, destacando la posibilidad de aportar todas las pruebas que hagan a su defensa.

Adem3s, admitida la demanda, surge la intervenci3n obligada y complementaria de un asesor letrado en los t3rminos del art3culo 103 inc. a) del CCC. Era el anteriormente denominado representante promiscuo; su omisi3n podr3a acarrear la nulidad relativa del acto. A modo de aclaraci3n cabe decir que, si bien la normativa desarrollada hace menci3n a la actuaci3n del Ministerio P3blico en este tipo de procesos, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de C3rdoba, en funci3n de las atribuciones y consideraci3n a la diversidad existente en la mayor3a de las provincias sobre la nominaci3n del representante del estado, dict3 el Acuerdo Reglamentario N3 1305 Serie "A" de fecha 01-09-2015, zanjando dicha disquisici3n. En 3l se determina que el art. 103 del c3digo de fondo, cuando refiere al Ministerio P3blico convoca a los Asesores Letrados en atenci3n al rol de tutela y representaci3n que a nivel provincial se les ha asignado conforme la ley de Asistencia Jur3dica Gratuita N37982 (art3culo 12).

En conclusi3n, los derechos a la participaci3n de la persona en el proceso, a la asistencia letrada y a la designaci3n de un asesor letrado que complemente su representaci3n, se imponen como regla general la cual debe ser respetada y controlada por los operadores jur3dicos a lo largo del proceso, bajo pena de nulidad. El sujeto es parte, y partiendo de ese eje deben asegur3rse las garant3as pertinentes, pudiendo llevar adelante todos aquellos actos que son reconocidos por el ordenamiento procesal y que garantizan su defensa.

Por su parte, y correlativo al dictamen de los profesionales de la salud que dependen del Estado, la normativa formal asegura y autoriza a la persona que solicit3 la restricci3n a la capacidad o su incapacidad a ofrecer toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados en su escrito inicial. En igual sentido la norma de fondo refiere insistentemente sobre tal prerrogativa que ata3e a la persona, esto es "*aportar todas las pruebas que hacen a su defensa*" (art3culo 36 primer p3rrafo 3ltima parte). Este aspecto tambi3n es tratado por el CPCC en su art3culo 833, cuando es-

tablece la posibilidad al “presunto insano” -tal la nomenclatura que aún persiste en ese cuerpo normativo- de aportar todas las pruebas que hagan a la defensa de su capacidad. Más allá de la inadecuada calificación del sujeto, la norma procesal refleja también la posibilidad señalada.

Finalmente, otra de las líneas iniciales de adecuación se revela en el artículo 5 del AR N°1301, en coherencia sistémica con el artículo 35 del CCC. Impone al juez, previo al dictado de su resolución, la audiencia personal para tomar contacto con el sujeto. De esta manera se permite al magistrado apartarse de la rigidez formal que envuelve al procedimiento civil y captar, por medio de la inmediatez, circunstancias que le permiten aclarar los hechos invocados por escrito. La audiencia personal deberá registrarse en base a un formulario predeterminado que forma parte del acuerdo relacionado, pues así lo ordena el propio acuerdo.

Transitadas todas estas actuaciones, se ordena el traslado del artículo 838 del CPCC, pero con algunas modificaciones. Éste señala que, producido el informe de los facultativos, hoy informe interdisciplinario, y demás prueba, se dará traslado por cinco días determinando el orden a seguir: primero al peticionante, luego al “presunto insano” (hoy persona usuaria del servicio de salud mental, persona con discapacidad psicosocial, persona con padecimiento mental o persona con uso problemático de drogas)¹¹, y por último, a los asesores letrados interviniente en su carácter de complementario y asistente técnico. Después del cumplimiento de todos los actos procesales, el magistrado, debe dictar sentencia en busca de la tutela efectiva de los derechos de la persona vulnerable. También en su resguardo, el artículo 37 del CCC fija los puntos sobre los que debe pronunciarse obligadamente el juez interviniente. Determina contundentemente en su último párrafo que, para expedirse “*es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario*”. Sin embargo, en base a los postulados esgrimidos por el nuevo paradigma y que la discapacidad no resulta un estado inmutable, sino al contrario, se trata de una situación que puede variar en el tiempo y en el contexto, ya sea en virtud de que el sujeto adquiera nuevas capacidades o las pierda, alcanza importancia la posibilidad y la obligatoriedad de que cualquier declaración al respecto pueda y deba ser factible de revisión y modificación. Así lo establece expresamente el artículo 40 del CCC.

Por ello, se entiende que la actuación del juez como director del proceso se visualiza desde una mirada diferente, a través de las atribuciones y facultades con que se lo ha dotado, por lo que se espera una actuación más dinámica, reflexiva y hasta flexible. Se lo necesita activo y preocupado por el bienestar de las personas con padecimientos mentales o adicciones.

(11) Terminología a que se refiere el AR 1301 serie A del 19/08/2015.

V. Resultados generales de la indagación cuantitativa

a) Declaración de incapacidad y limitaciones a la capacidad: En el 63% de los casos se limitó la capacidad, mientras que en el 37% se declaró la incapacidad.

Si tomamos como referente el artículo 32 del CCC, luce un número significativo de declaración de incapacidades, a pesar que la norma establece que serán excepcionales.

b) Limitaciones a la capacidad por juzgado: En el 69% de los juzgados, más del 50% de las sentencias han sido de limitación, mientras que en el 14% ha sido exactamente la mitad, y el 17% de los juzgados han declarado la limitación en menos del 50% de sus sentencias.

Esto es indicativo que en la mayoría de los juzgados la limitación es la regla y la incapacidad es la excepción.

c) Limitaciones a la capacidad por clase de enfermedades: En el 55% de los casos las enfermedades han producido un retraso mental grave o moderado, siguiéndole en cantidad los trastornos psicóticos (13%).

d) Limitaciones e incapacidades de acuerdo a las enfermedades más relevantes: Se ve que en los casos de retraso mental grave, síndrome demencial y retraso mental profundo se declara en mayor medida la incapacidad, mientras que mayoritariamente se la limita en los restantes casos.

e) Primeras sentencias y de revisión: es muy escasa la producción de sentencias de revisión, de aquellas sentencias que estarían en condiciones de ser revisadas conforme el artículo 40 del CCC, ya que representan solamente el 4% de las dictadas por los Juzgados. Para la obtención de estos resultados, debido a que no pudo relevarse la totalidad de las sentencias dictadas por cada juzgado, se realizó una proyección en función de los datos colectados.

f) Sentencias revisadas de las dictadas entre el 01/08/2015 al 31/12/2018: es muy escasa la cantidad de sentencias de revisión que son dictadas.

g) Interdisciplina: Se advierte que en el 97% de las causas relevadas se ha dado intervención al Equipo Técnico interdisciplinario, integrado en la Ciudad de Córdoba por médico psiquiatra, psicólogo y trabajador social. En un 2% no se menciona en el fallo si se le ha dado la debida intervención y sólo en el 1% no se le ha dado la misma.

h) Sistemas de apoyo: Con anterioridad a la entrada en vigencia del CCC, se advierten en las sentencias analizadas, que en su gran mayoría se declaraba la “incapacidad de ejercicio de la persona” y se le nombraba un “curador definitivo” con funciones de representación para todos los actos de la vida civil.

En cambio, en la mayoría de las sentencias analizadas posteriores a la entrada en vigencia del CCCN se decide la “limitación o restricción a la capacidad”, que-

dando la declaración de “incapacidad”, reservada excepcionalmente y con criterio restrictivo para aquellos casos con “retraso mental grave” en que la persona no puede expresar por sí mismo su voluntad, conforme a lo dispuesto por artículo 32 último párrafo del CCC. En esos supuestos se designa un “curador”, que actúa en nombre y representación de la persona declarada incapaz.

VI. Conclusiones generales

Al analizar la efectividad de este andamiaje jurídico en la jurisprudencia de la ciudad de Córdoba, visualizando si las medidas adoptadas por los jueces desde la entrada en vigencia del CCC, satisfacen en la práctica la tutela efectiva de los derechos de las personas en situación de discapacidad tanto física, como aquellas que padecen alteraciones mentales, y adicciones. Se advierten bondades y algunas *falencias*:

Lenguaje utilizado: se detectan ciertas inconsistencias en el lenguaje utilizado. A modo de ejemplo, en algunos fallos de limitación de la capacidad se continúa hablando de curador, pese a que la norma de fondo habla de “apoyos” que sería la figura pertinente para estos casos. Otros nombran curadores y apoyos a la vez, pese que jurídicamente debería unificar el lenguaje, pues las funciones de unos y otros son diferentes.

Incapacidad como excepción: Algunas sentencias no cambian el criterio a la hora de la revisión de las viejas declaraciones de incapacidad, pese a que en ellas se autoriza la ejecución de ciertos actos según la patología; al momento de revisar mantienen la incapacidad de la persona. Llama la atención, pero como advertimos, son pocas las sentencias revisadas para obtener un parámetro final.

Interdisciplina: Relevados los datos estadísticos, se advierte que de las resoluciones dictadas por los Tribunales Civiles de la Ciudad de Córdoba desde la sanción de la ley de Salud Mental (año 2010) y antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial unificado (2015), y a partir de allí hasta la actualidad, los efectos judiciales se han adecuados al criterio de interdisciplinariedad propuesta por el andamiaje jurídico, Esto demuestra que los Tribunales de Primera Instancia de esta Ciudad de Córdoba aplican en sus resoluciones el principio sustentado por la CDPD, en cuanto la interdisciplinariedad al tiempo del diagnóstico.

Contacto personal del juez con el interesado/a: Se advierte que el contacto personal del juzgador está presente mediante audiencias que el juez toma de modo personal. La personalización es exigida en las declaraciones en nuestro orden jurídico, y está siendo respetada en los procesos.

Personalización en las sentencias: Se advierte en muchos de los fallos analizados el excesivo uso de fórmulas estándar que se repiten en las distintas resoluciones, sin respetar en cada caso particular la situación y necesidades concretas de cada persona. Es decir, no se respeta adecuadamente el principio impuesto por CDPC

y CCC que impone una “personalización de la sentencia”, debiendo adecuarse la misma a las particularidades de cada persona y lo que ella requiere efectivamente promoviendo su autonomía y permitiendo la manifestación de su voluntad en el ejercicio de sus derechos.

Sistemas de apoyos: se advierte modificaciones importantes ya que estas últimas procuran hacer efectivo el cambio de paradigma impuesto por la CDPD y receptada por el CCC adecuando las resoluciones a dichos postulados.

En general, la designación del sistema de apoyo recae sobre un familiar directo de la persona, representados como sus referentes afectivos y quienes se encargan del cuidado integral: cónyuge, padre, madre, hermano o hermana, hijo o hija en forma singular. En otros supuestos de designación plural, recae sobre ambos progenitores y/o un progenitor y hermano/a. Solo excepcionalmente ante la falta de familiares que puedan asumir ese rol la designación de apoyo recae sobre directivos de instituciones y/o ONG o en algunos casos puntuales se designa al Ministerio Público a través de alguno de sus asesores.

En las resoluciones analizadas, posteriores al 2015, las funciones asignadas al apoyo son de acompañamiento y asistencia, como por ejemplo el traslado de la persona en transporte público, la práctica de actividades recreativas con familiares, las actividades deportivas, el desenvolvimiento laboral en talleres terapéuticos, el ejercicio de sus derechos civiles, sociales y políticos, las salidas con amigos y con novia/o, la concurrencia a espectáculos públicos, etc.

La determinación de las funciones de los apoyos, cuando se trata de actos de contenido patrimonial, parece más clara, asignándole al/los apoyo/s designados, en la mayoría de los casos, funciones de representación. No resulta muy claro la determinación de las funciones del apoyo en la esfera de actos de contenido extrapatrimonial y, especialmente, con los actos del cuidado para obrar por sí mismo, debiendo intervenir el/los apoyo/s designados. En cuanto a las funciones de los apoyos, se distinguen las de “representación”, y las de “asistencia”. Las primeras se refieren en su mayoría, tanto a actos jurídicos de disposición y administración patrimonial. Con relación a los actos de la esfera extrapatrimonial, las funciones asignadas a los apoyos son para los actos referidos a la salud de mayor trascendencia, como las prácticas o tratamientos médicos invasivos, o que comprometan el estado de salud de la persona o provoquen un riesgo grave en su vida o integridad física, actos de disposición del propio de la cuerpo y actos de la vida cotidiana. Se advierte una tensión entre caer en una sobreprotección por exceso o en un abandono por defecto. Según lo dispuesto en la CDPD y en el CCC, las medidas de apoyo deben ser personalizadas, adecuadas a cada caso en particular, sin aplicar fórmulas rígidas o estándares que no contemplen las necesidades concretas de la persona con limitaciones en su capacidad. La gestión del apoyo debe ser proporcional a las necesidades de complementación, respetando el margen de autonomía posible, para asegurarle así a la persona el efectivo ejercicio y promoción de sus derechos.

Revisión continua: A pesar que en la mayoría de las sentencias, en su parte resolutive indican su revisión en los términos del artículo 40 del CCC. El porcentaje que muestran las estadísticas es bajo, pese haber transcurrido más de tres años de la entrada en vigencia del CCC.

Comunicación-publicidad: Los juzgados ordenan oficiar al Registro Civil y de Capacidad de las personas, como acto de publicidad de la limitación ordenada. Sólo algunos tribunales realizan el análisis acerca de si las personas limitadas en su capacidad puedan o no realizar actos cívicos y por ende sólo estos ofician a la Junta Electoral de la Provincia para su debido conocimiento.

Adecuación de las normas de procedimiento: Si bien es cierto que el CCC estipula normas procedimentales para la declaración incapacidad o limitación a la capacidad, y que, además en nuestra Provincia existen acordadas que regulan al respecto (AR 1301 y 1305 dictados por el TSJ), no menos cierto es que nuestro Código de Procedimiento Civil y Comercial aún no ha sido reformado para adecuarlo al CCC.

Como observadores del andamiaje jurídico, en las normas de fondo el legislador ha formulado las reglas necesarias para la adecuación del sistema a las normas internacionales.

No obstante, desde los cursos de acción de práctica procesal, aún se requieren ajustes de reforma procedimental que permitan a los jueces la debida aplicación de las normas de fondo, ya que aun cuando las acordadas constituyen un importante avance sobre la problemática, los legisladores todavía no han procedido a la concreta actualización de las normas procedimentales en materia de la restricción a la capacidad.

Los participantes de la práctica procesal deberán sostener criterios más ágiles que den cuenta de los ajustes necesarios para la aplicación efectiva de los derechos de las personas limitadas en su capacidad.

VII. Bibliografía

BERIZONCE, Roberto Omar. "Los procesos de restricción a la capacidad en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", *Revista de Derecho Procesal*, 2013, I, Editorial Rubinzal Culzoni, 2013.

DUIZEIDE, Santiago G. "El nuevo paradigma social de la discapacidad", *LL Litoral*, 2015 (diciembre), 1154 - DFyP (marzo).

DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 2002.

FAMÁ, María Victoria - HERRERA Marisa - PAGANO, María Luz. "Salud mental en el Derecho de Familia", *Colección Derecho de Familia y Sucesiones*, ASPIRI, Jorge O. (Dir.), Hammurabi, Buenos Aires, 2011.

KRAUT, Alfredo J. - PALACIOS, Agustina. "Artículos 31 a 50", en LORENZETTI, Ricardo L. *Código Civil y Comercial de la Nación*, t. I, citado en RIVERA, J. C. - CROVI, L. D. - MEDINA, G. *Derecho Civil. Parte General*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016.

RIVERA, J. C. - CROVI, L. D. - MEDINA - MUÑIZ, Carlos. "La capacidad jurídica de las personas con enfermedad mental durante el proceso en el nuevo Código Civil y Comercial", *SJA* 2015/02/18-3; *JA* 2015-I.

GANDOLDO, Mariana - PASSINI, Martín. "Los modelos de la discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)", en *Salud Mental y Derecho: Derechos Sociales e Intersectorialidad*, Andrés Rossetti y Natalia Monasterolo (Editores), Solana Yoma (Coordinadora), 1ª edición, Espartaco, Córdoba, 2018.

PICCINELLI, Ornela Cecilia. "Ajustes razonables del proceso de declaración de incapacidad (Consideraciones a propósito del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación)", *Portal de intranet del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*.

QUINN, Gerard - DEGENER, Theresia - BRUCE, Anna - BURKE, Christine - CASTELLINO, Joshua - KENNA, Padraic - KILKELLY, Ursula - QUINLIVAN, Shivaun. "Derechos humanos y discapacidad: Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad", URI/Handle del recurso: <http://repositoriocdpd.net:8080/handle/123456789/614>; 2014-10-16.

RIVERA, Julio Cesar. - CROVI, Luis D. *Derecho Civil. Parte General*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016.

SILVA, Cristina - PAGANO, Luz María. "El conocimiento de los Derechos Humanos, herramienta ineludible para garantizar el respeto de las personas con discapacidad", *Portal de intranet del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*.

STOLKINER, Alicia. "La interdisciplinar (es así la palabra): entre la epistemología y las prácticas", *Revista del Campo psi*, Año 3, nº10 (1999), Rosario, "Interdisciplina y salud mental", Documento de las Jornadas Nacionales de Salud mental obtenido en <http://www.psi.uba.ar>

VALENTE, Luis Alberto. "Derechos Personalísimos y protección de las personas con discapacidad en el Código Civil y Comercial de la Nación", *DFyP* 2014 (noviembre).